

LEY  
DE HACIENDA  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y  
PRESUPUESTO  
DEL MISMO  
1870

7211  
153  
870



VERDAD, BELLEZA, PROBIIDAD

Universidad Autónoma de Tamaulipas  
Instituto de Investigaciones Históricas

*Del Juzgado de Villa de Guadalupe*

LEY  
DE HACIENDA

— DEL —

ESTADO DE TAMAULIPAS  
Y  
PRESUPUESTO  
del  
MISMO.



C. Victoria, Agosto 27 de 1870.

Impresa por I. Zamora

*58*



*EL GOBERNADOR* Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber: Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

NUMERO 14.—El Congreso del Estado de Tamaulipas ha tenido á bien decretar el siguiente.

## PLAN DE HACIENDA.

Art. 1.º Se establece una contribucion directa anual que pagarán todos los habitantes del Estado, cuya base es el capital físico ó moral; y su cuota es el uno y cuarto por ciento sobre todo giro, con excepcion de la propiedad territorial que estará sujeta á otra cuota, las fincas urbanas que pagarán el medio por ciento y los demas que espresa en su segunda parte la tarifa adjunta, que pagarán según ella lo determina.

Atr 2.º Por capital se entiende, el valor de todo establecimiento de comercio, propio ó en comision; el de salinas de propiedad particular, ó de comunidad; el de aguas de regadio; el de ganados; el de mulas de carga; el de toda clase de vehículos de ruedas; el de fábricas de todo género; el producto de las profesiones, artes ú oficios; los sueldos y salarios; el de los créditos activos, incluso los intereses de ellos; e de fincas urbanas, y el de terrenos para criadero: estas dos últimas especies se cuotizan, la primera, como queda dicho en el artículo anterior y la otra como lo esplica el siguiente.

abcaue y que...  
a l l o d  
1 9 5 4 5



Art 3º Por cualquier fraccion de agostadero que no llegue a un sitio de ganado mayor se pagará a razon de un peso por sitio, espresando en todos casos las fracciones en los manifiestos por el órden decimal; los dueños de agostaderos de uno a cinco sitios de ganado mayor pagarán un peso veinti cinco centavos por cada sitio; los poseedores de cinco á diez sitios inclusive, pagarán por cada uno un peso setenta y cinco centavos; los que posean de diez sitios hasta quince inclusive, pagarán dos pesos veinticinco centavos por cada uno; los que tengan mas de quince sitios hasta veinte, pagarán tres pesos por cada uno; los que tengan de veinte á veinticinco sitios inclusive pagarán tres pesos ochenta y cinco centavos por cada uno; los que pasen de veinticinco á treinta inclusive pagarán cuatro pesos sesenta y cinco centavos por cada sitio; y los dueños de mas de treinta sitios, pagarán diez pesos por cada uno.

Art 4º El que ocultare algunos terrenos de su propiedad en la manifestacion de que habla el artículo 6º perderá por este hecho los que aparezcan ocultados al hacerse la medida correspondiente, pasando estos á la propiedad del Estado.

Art 5º El cobro de esta contribucion se hará en semes tres adelantados por los agentes fiscales de los pueblos del Estado.

Art 6º Los causantes, dentro de los primeros quince dias del mes de Noviembre de cada año, presentarán al Ayuntamiento de la municipalidad en cuya comprension se hallen los intereses, un manifiesto por duplicado en papel simple, declarando en él especificadamente cual sea su capital, segun los modelos que van al calce de esta ley. El caudal que se oculte no tendrá la proteccion de las leyes.

Art 7º Una junta, que se llamará calificadora, compuesta del miembro que ejerza la presidencia del Ayuntamiento, el agente fiscal, un individuo del comercio, otro de la clase agrícola, otro de la industrial, un propietario de bienes de campo, y otro que represente la clase profesional científica y artística, en los pueblos en que las hubiere, habrá hecho en los quince dias siguientes del mes citado, las calificaciones de los manifiestos, aprobándolos si le parecieren esactos ó reformándolos con conciencia en lo que los juzgare diminutos.

En este segundo caso si el causante se juzgare agraviado, puede ocurrir al Ayuntamiento fundando su queja al siguiente dia de ser notificado. El Ayuntamiento en sesion extraordinaria, en la cual no tendrá voto el que haya presidido la junta, resol-

Verá sobre la reclamacion: si la resolucion fuere en favor del reclamante, la misma autoridad reformará la calificacion de la junta, al calce del manifiesto respectivo, haciéndolo saber á aquella si aún estuviere instalada, quien lo tomará luego en consideracion; ó si no estuviere instalada, al agente fiscal para que cobre lo últimamente determinado; si la resolucion fuere negativa le queda al causante el recurso de ocurrir al Gobierno dentro de los quince dias siguientes al de la posterior notificacion; y este de acuerdo con su consejo, resolverá lo conveniente sin ulterior recurso.

Art 8º El Ayuntamiento de cada localidad, con anticipacion de ocho dias al en que debe principiarse la presentacion de los manifiestos fijará en un paraje público una lista alfabética de todos los que a su juicio fueren causantes, cuya lista la formará con presencia del padron respectivo.

Art 9º Si pasado el término señalado para la presentacion de los manifiestos faltaren algunos, el Ayuntamiento los escijirá a la mayor brevedad posible.

Art 10. La calificacion de los manifiestos se hará del modo siguiente: reunida la junta calificadora bajo la presidencia del individuo que la tenga en el Ayuntamiento, el secretario, que será el que nombre la junta en su primera sesion, irá leyendo uno por uno los manifiestos: los que se aprueben los pasará simplemente a un lado, y a los que nó, les será hecha la anotacion de su aumento; así como la de su pago en el año.

Art 11. La junta formará una lista de los individuos cuyos manifiestos hubieren sido aumentados, la mandará fijar en lugar público, y el presidente del Ayuntamiento les notificará la reforma que hubieren merecido, en un término que no aferte la oportunidad con que debe ser verificado el pago, ni la garantía que otorga el artículo 7º de esta ley.

Art 12. La junta calificadora, al terminar sus trabajos, formará una lista por duplicado de los causantes, espresando a continuacion de los nombres la cuota que deban pagar; formará así mismo dos colecciones por el órden alfabético con los manifiestos presentados. Un ejemplar de la lista mencionada y una de las colecciones de los manifiestos remitirá a la Tesorería general del Estado; la otra lista la mandará a la agencia fiscal, y el otro expediente de los manifiestos lo consignará al archivo del Ayuntamiento.

Art 13 Del total importe de la contribucion se deducirá el diez por ciento, y se aplicará por mitad al agente fiscal por sus



honorarios y a la comision calificadora, repartiéndose entre sus miembros con igualdad.

Art 14 El producto liquido de la contribucion se remitirá con toda seguridad a la Tesorería general del Estado, dando cuenta al Gobierno dentro de los ocho primeros dias de Enero y Julio.

Art. 15 A cada contribuyente se le dará un recibo impreso de lo que haya pagado a la agencia fiscal por su contribucion, llevando estampado el sello de la oficina mencionada.

Art. 16. Los valores de los capitales de comercio, los de ramo de sales, los de las fabricas, los destinados a la industria ó empréstitos al descuento de letras ó cualquiera otra clase de especulacion, se fijarán por el dueño y los reformará la junta calificadora, si fuere necesario. El valor de la propiedad urbana será calificado de la misma manera atendiendo a la localidad y sitio que en la misma ocupe la finca.

Art. 17. El valor de la propiedad en general, así como se ha dicho de la urbana, lo calculará prudencialmente la junta calificadora, conforme con el que tenga en su respectiva municipalidad, ménos las especies que llevan aforo en la tarifa que se acompaña a esta ley.

Art. 18. La contribucion causada por las fincas urbanas, rústicas y las fabricas ó establecimientos que estuvieren en arrendamiento, será pagada por los inquilinos con cargo a los propietarios, sino han pactado otra cosa.

Art. 19 El propietario que reconozca algun capital sobre su finca deducirá al acreedor censalista en el pago de réditos lo que haya pagado de contribucion por él.

Art. 20 La manifestacion de dependientes, de sirvientes, de medieros, de jornaleros y oficiales de las fincas, fabricas ó establecimientos comprendidos en el pago que determina esta ley, la harán los dueños ó administradores con esplicacion del sueldo que ganan, valor de la racion ó asistencia que tienen y la clase de servicio que prestan; y estos mismos pagarán la contribucion que a aquellos les corresponde, la que les cargarán en su respectiva cuenta.

Art. 21. Cuando en el curso del año se abra algun establecimiento mercantil ó industrial ó se concluya alguna fabrica ó edificio, el que represente el negocio ocurrirá al Ayuntamiento con su respectiva manifestacion para que aprobada ó reformada por él en lugar de la junta calificadora, le asigne la cuota que deba pagar.

Art. 22. Cuando entre el año se cierre un establecimiento por cualquiera causa, el interesado presentará al Ayuntamiento, dentro los ocho dias despues de la clausura, una certificacion de la autoridad local que lo acredite; y este con su vista le mandará devolver por la agencia fiscal lo que corresponda de lo cobrado, anotandose así para justificacion de las cuentas de dicha oficina. Pasados los ocho dias citados se pierde este derecho en favor del erario.

Art. 23. Se exceptuan del pago de esta contribucion: los edificios destinados para los establecimientos de instruccion ó beneficio público; los bienes raices nacionales y locales destinados a las oficinas, bodegas, cuarteles y demas objetos del servicio público; y todo caudal que no llegue a cien pesos.

Art. 24. La contribucion que establece esta ley se pagará á los agentes fiscales de los pueblos, del primero al ocho de Enero y del primero al ocho de Julio de cada año, de manera que en los ocho dias siguientes estén ejecutados los morosos y el Estado ya pueda disponer de sus rentas.

Art. 25. El causante que no haya pagado su contribucion dentro de los ocho primeros dias de Enero y Julio que establece la ley, será reconvenido por el agente fiscal para que lo haga, y esta reconvenicion le costará el tres por ciento sobre la contribucion, que se aplicara dicho emplado. Si pasados tres dias despues de la reconvenicion aun no hubiere pagado, será demandado por el mismo empleado ante la primera autoridad local por la contribucion, el recargo de costas y una multa igual al valor de aquella, cualquiera que fuere la cantidad que se ventile, sin que se oponga á ello el artículo 1.º de la ley de procedimientos vigentes en el Estado.

Art. 26. La autoridad que conozca en esta demanda, lo hará ejecutivamente, oyendo las escusas que esponga la parte; y si son justas, se limitará á exigir la y ejecutarla únicamente por el pago de la contribucion; mas si no lo fueren, sobre dicho pago hará los recargos que espresa el artículo anterior; partibles por mitad entre el erario y el Agente fiscal mencionado.

Art. 27. El causante que sea confeso ó convicto de ocultacion maliciosa ante cualquiera autoridad local, pagará la contribucion del caudal ocultado, las costas y dos tantos mas que partirán entre el erario y el agente fiscal por igualdad, con escepcion de los sitios de agostadero que quedarán sujetos á lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente ley.

Art. 28. El Tesorero general del Estado, el Contador de



la Tesorería y los agentes fiscales caucionarán precisamente su manejo: el primero, por cuatro mil pesos; el segundo, por dos mil, y los otros por lo siguiente: los de Tampico, Matamoros y Tula por mil pesos; los de C. Victoria, Santa Barbara, Guerrero, Camargo y Mier por quinientos; los de San Fernando, Burgos, San Carlos, Cruillas, Reynosa, Soto la Marina, Jimenez, Jicoténcal y Villagran por trescientos, y los de los demas pueblos restantes por ciento.

Art. 29. Esta ley, en lo relativo a los preliminares a que se refiere el artículo 8.º se observara desde el 23 de Octubre del presente año; en cuanto a la presentacion de los manifiestos, desde el 1.º de Noviembre del mismo; y respecto al cobro de la contribucion que establece dará principio desde el 1.º de Enero del próximo año de 71, quedando en consecuencia derogadas desde esta última fecha todas las demas leyes de hacienda que hayan regido en el Estado, con escepcion de la de 19 de Agosto de 61, relativa al ramo de instruccion pública.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Salou de sesiones del Congreso. C. Victoria, Agosto 27 de 1870.—Ramon Lozano D. P.—Basilio Boeta D. S.—Miguel A. Martinez D. S

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

C. Victoria, Agosto 28 de 1870.—Francisco L. de Saldaña—Francisco Campo, Oficial Mayor.



*El C. Gobernador constitucional del Estado de Tamaulipas a sus habitantes hace saber: que por la Secretaría del Congreso del mismo se le ha dirigido el decreto que sigue.*

NUM. 11. El Congreso constitucional del Estado de Tamaulipas, ha tenido a bien decretar el siguiente

## PRESUPUESTO

General del Estado para el año económico de 1.º de Enero de 1871 á 31 de Diciembre del mismo.

### H. CONGRESO.

11 Diputados a 100 al mes por el tiempo que concurran a las sesiones.....	\$ 6 600 00	
4 Idem que componen la diputacion permanente en seis meses a \$ 100 .....	" 2.400 00	
Viajes de los CC. diputados, siempre que tengan que concurrir a razon de un peso por legua de ida y otro por cada legua de vuelta .....	" 4.074 00	
1 Redactor con \$ 100 al mes.....	" 1.200 00	
1 Escribiente 1.º con \$ 35 al idem .....	" 420 00	
1 Idem 2.º con \$ 30 idem .....	" 360 00	
1 Idem archivero con \$ 25 .....	" 300 00	
1 Portero con \$ 15 idem.....	" 180 00	
Gastos menores a \$ 15 .....	" 180 00	
Renta de casa a \$ 60.....	" 720 00	16434 00
<b>A la vuelta</b>		<b>\$ 16434. 00</b>



De la vuelta

26.484 00

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

3	Magistrados y un fiscal a \$ 166 66 centavos al mes.....	\$	8.000	00	
1	Secretario de Cámara con \$ 100 al idem.....	"	1.200	00	
2	Idem de 2.º y 3.º Salas a \$ 75 idem.....	"	1.800	00	
1	Escribiente de la 1.ª Sala a \$ 45.....	"	540	00	
3	Escribientes de la 2.ª y 3.ª Salas y la fiscalia a \$ 30 al mes.....	"	1.080	00	
1	Defensor de pobres con \$ 80 al id.....	"	960	00	
1	Portero con \$ 18.....	"	216	00	
	Gastos menores a \$ 25.....	"	300	00	
	Renta de casa a \$ 25.....	"	300	00	14.396 00

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

2	Jueces de 1.ª instancia de los Distritos del Norte y Sur a \$ 200 al mes.....	"	4.800	00	
2	Idem del Centro y 4.º Distrito a \$ 150.....	"	2.600	00	
2	Escribanos públicos del Norte y Sur a \$ 90 al mes.....	"	2.160	00	
2	Idem del Centro y 4.º Distrito a \$ 75.....	"	1.800	00	
3	Defensores de pobres de los Distritos del Norte, Sur y 4.º a \$ 50 uno.....	"	1.800	00	
4	Escribientes a \$ 35 idem.....	"	1.600	00	
4	Ministros ejecutores a \$ 25 uno.....	"	1.200	00	
4	Porteros a \$ 10 idem.....	"	480	00	
	Renta de casa de los del Norte y Sur a \$ 12 al mes.....	"	288	00	
	Idem del Centro y 4.º Distrito a \$ 10 al mes.....	"	240	00	
	Gastos menores a cada Juzgado a \$ 10.....	"	480	00	18.528 00

Al frente

\$ 49.358, 00

Del frente

49.858. 00

PODER EJECUTIVO

1	Gobernador con \$ 300 al mes.....	"	3.600	00	
1	Secretario oficial del Gobierno a \$ 200.....	"	2.400	00	
1	Idem particular con \$ 100.....	"	1.200	00	
1	Oficial mayor con \$ 100.....	"	1.200	00	
1	Idem 1.º con \$ 80.....	"	960	00	
3	Escribientes con \$ 50.....	"	1.800	00	
1	Idem archivero con \$ 50.....	"	600	00	
1	Portero con \$ 20.....	"	240	00	
	Gastos de oficina a \$ 40.....	"	480	00	
	Porte de correspondencia a \$ 75 al mes.....	"	900	00	
	Renta de casa a \$ 40.....	"	480	00	13.860. 00

CONSEJO DE GOBIERNO.

Los vocales disfrutarán el sueldo de sus empleos.....					
1	Escribiente con \$ 30 al mes.....	"	360	00	
	Gastos de oficina a \$ 5.....	"	60	00	420 00

TESORERIA DEL ESTADO.

1	Tesorero con \$ 125 al mes.....	"	1.500	00	
1	Contador con \$ 100.....	"	1.200	00	
1	Escribiente con \$ 40.....	"	480	00	
1	Id. auxiliar con \$ 30.....	"	360	00	
1	Portero con \$ 15.....	"	180	00	
	Renta de casa a \$ 15.....	"	180	00	
	Gastos menores a 12.....	"	144	00	
	Porte de correspondencia a \$ 25.....	"	300	00	4.344 00

A la vuelta

\$ 67982 00



De la vuelta

67.982. 00

IMPRESA DEL GOBIERNO

1	Redactor con \$ 75 al mes....	\$	900	00	
1	Director con \$ 50 idem.....	"	600	00	
2	Cajistas 1.º y 2.º con \$ 25..	"	600	00	
1	Idem 3.º con \$ 20.....	"	240	00	
1	Tintador con \$ 12.....	"	144	00	
1	Portero con \$ 8.....	"	96	00	
	Gastos de papel y tinta para el periódico, leyes y circulares a \$ 75	"	900	00	
	Gastos menores a \$ 6.....	"	72	00	
	Renta de casa a \$ 15.....	"	180	00	
	Gratificación al 12½ p. \$ sobre el sueldo de los empleados por recargo de quehaceres....	"	322	50	
	Se destinan para la compra de una nueva imprenta.....	"	2.000	00	6.054 50

EDUCACION SECUNDARIA.

Se subvenciona la educación secundaria fuera del Estado de cuatro jóvenes de la clase menesterosa, electos por el Congreso, uno por cada Distrito; quedando a cargo del Ejecutivo el cumplimiento de lo acordado en esta partida, tan luego como se comuniquen la elección respectiva, con .....

3.000 00 3.000 00

PRESIDIO.

50	Sentenciados estinguendo su condena a 1 real diario para sus alimentos .....	"	2.281	25	2.281 25
	<b>SUMA</b>				<b>\$ 19.817 75</b>

GASTOS EXTRAORDINARIOS.

El Ejecutivo hará estos gastos, dando cuenta de ellos cada mes al Congreso ó en su receso a la Diputación Permanente para su aprobación.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Salon de sesiones del Congreso. C. Victoria, Setiembre 8 de 1870.—José M. Olvera D. P.—Basilio Boeta D. S.—Miguel A. Martínez D. S.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Setiembre 9 de 1870.—Servando Canales.—Francisco Campa, Oficial Mayor.





Universidad Autónoma de Tamaulipas  
Instituto de Investigaciones Históricas

VERDAD, BELLEZA, PROBIIDAD



87